

DERECHO DE LA VISITA DEL COLEGIO «CORPUS CHRISTI», (VALENCIA) (1)

El Concilio Tridentino, ses. 23, cap. 18 *de refor.*, después de legislar sobre la fundación de Seminarios y el ordenamiento de la parte científica y disciplinar, determina que los Obispos los visiten con frecuencia, diciendo a este respecto: "Quae omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria Episcopi singuli cum consilio duorum Canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggesserit, constituent, eaque ut semper observentur, saepius visitando operam dabunt." (2).

Esta doctrina de la visita frecuente la fueron intimando después los RR. Pontífices con palabras cada vez más urgentes. Así, por ejemplo, Benedicto XIV, en la Epist. Encíc. "Ubi primum", de 3 de diciembre de 1740, la repite (3): "Eadem vero Collegia singulari vestra sollicitudine faveantur, necesse est, videlicet ea saepe invisendo." Y termina con estas hermosas palabras: "Boni namque, et strenui operarii non nascuntur, sed fiunt; ut autem fiant, ad Episcoporum solentiam, industriamque maxime pertinet." Y la S. Congregación de Obispos y Regulares decía al Episcopado Hungárico en 28 de mayo de 1896: "Cordi etiam sit Episcopis, ut ipsi aliquoties per annum Seminarium visitent, in eoque visitationis munere tum de magistrorum diligentia, tum de progresu... accurate inquirent, paternaque cum charitate alumnos alloquantur et cohortentur." (4). Por fin el Derecho canónico recogiendo toda la legislación antigua, obliga personalmente a los Obispos a dicha visita. El can. 1357, 2, dice así: "Potissimum studeat Episcopus frequenter Seminarium ipse per se vistare, in institutionem quae alumni traditur sive litterariam sive scientificam sive ecclesiasticam sedulo vigilare, et de alumnorum indole, pietate, vocatione ac profectu pleniorum sibi comparare notitiam, maxime occasione sacrarum ordinationum."

(1) CIT. *Figura jurídica del Colegio de "Corpus Christi", de Valencia, a través de sus fuentes*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), págs. 439-483. *Exención del Colegio-Seminario de "Corpus Christi", de Valencia*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1949), págs. 765-790.

(2) Concilium Trid., GALLEMART, edit. reformata, 329. Edit. Goerresiana, v. IX, pars VI, 628.

(3) GASPARRI, *Fontes I. C.*, I, 304, 2.

(4) GASPARRI, o. c., IV, 2.030, II.

El Beato Juan de Ribera, por los mismos fines que toda la disciplina eclesiástica, la establece también. He aquí sus mismas palabras:

“Porque de la visita que se hace en las Congregaciones redunda gran beneficio en ellas, así para la guarda de las Costituciones, como también para el provecho y honor de los que hazen fielmente sus oficios. Por tanto, Nos, deseando el beneficio desta nuestra Casa, queremos que sea visitada, así en lo que toca a las personas que residieren y sirvieren en la Iglesia y Colegio, como en la hazienda de raíz y mueble, y en la forma de gastarla y conservación de ella” (5).

¿Pero esta visita es la misma que intima el Tridentino, la jurisprudencia y el Derecho canónico? La respuesta no puede ser sino negativa. Ya demostramos (6) que nuestro Colegio-Seminario es exento de la jurisdicción del Ordinario del lugar. Por consiguiente, como ya allí dijimos, no puede éste visitarlo. El derecho y obligación de la visita brota espontáneamente de la jurisdicción, y es medio, según se desprende de la misma expresión tridentina, para ejecutar las normas de dicho Concilio. Esta visita no es la del Derecho común, sino de derecho privilegiado, y, por tanto, sujeta a disposiciones particulares, que trataremos de estudiar.

Dividimos nuestro estudio en las siguientes partes:

I. Disciplina de la visita.

Cuestión previa: ¿Puede un seglar ser visitador?

- a) Persona de los visitadores.
- b) Figura jurídica de los visitadores.
- c) ¿Pueden los colegiales perpétuos ser “conjudices”?

II. Tiempo de la visita.

III. Apelación.

I. DISCIPLINA DE LA VISITA

La legislación de la visita en general, aunque mereció atención especial y estudio detenido del Concilio Tridentino (7), pertenece a tiempos remotos (8). Era el medio corriente u ordinario de que se valía la superioridad

(5) Constituciones del Colegio, c. 48, proemlo.

(6) Cfr. *Exención del Colegio-Seminario de “Corpus Christi”, de Valencia*, l. c.

(7) Hablamos de la visita en términos abstractos. Concilium Trident., ses. XXIV, c. III de refor. Cfr. GALLEMART, o. c., 292. PERUJO y ANGULO, *Diccionario de Ciencias eclesiásticas*, v. 10, 454.

(8) Mejor diríamos de tiempos apostólicos. Cfr. DE LA PASTORA, *Diccionario de Derecho canónico*, t. 4, 351. Código Siete Partidas, part. 1.ª, ley 18.

para velar por la observancia de la disciplina. Ni siquiera era propiedad exclusiva de la Iglesia. Se encuentra introducida como norma en otras Instituciones y en los Colegios mayores. Así, por ejemplo, en el de San Bartolomé de Salamanca se decía en el c. 71: "fiat visitatio in Collegio quantum ad personas et omnia bona Collegii" (9). Y en el de Sto. Tomás de Villanueva de Valencia se lee: "in quibus diligenter inquirat de vita et moribus... de observantia nostrarum Constitutionum et de redivibus Collegii" (10).

El Beato Fundador, al ordenar el capítulo de la visita, desciende a minucias y detalles sorprendentes. Y esto por las razones siguientes: por el temor que tiene de que relaje la disciplina en su Colegio y Capilla; para concretar y delimitar la autoridad de los visitadores y para ponderar la importancia relativa de los diferentes aspectos de la formación científica y espiritual de su Colegio-Seminario (11).

Con el mismo encarecimiento de palabras con que exhorta al cumplimiento de sus deberes respectivos a los Colegiales perpétuos, habla ahora a los Visitadores. La cita de un párrafo, entre muchos, facilitará el conocimiento de lo que decimos:

"Item queremos que assí mismo examinen, mediante juramento, a los Maestros de Ceremonias, Maestro de Capilla, Domeros, Capiscoles... para entender si los Oficios divinos se celebran con la pausa y mediación que dexamos ordenado, y las distribuciones se pagan según y como está dispuesto en estas nuestras Constituciones. Lo qual encargamos particularmente al Padre Prior de S. Miguel de los Reyes, representándole lo mucho que hemos deseado y procurado que los Oficios divinos se celebren con notable pausa y sosiego, para reprehensión del gran abuso que ay en muchas Iglesias, cantándose los Oficios divinos de manera que no se pueden entender las palabras por la mucha priesa con que se dicen, lo qual es contra la disciplina eclesiástica y contra todo lo que escriben los que tratan de las distribuciones: resolviendo que, aliende de ser pecado, están obligados a restitución de los percazos que hubieren llevado: por lo qual, quan afectuosamente podemos, encargamos y pedimos por caridad al dicho Padre Prior que conserve lo que en esto dexamos vsado y platicado..." (12).

No a todos los capítulos da la misma importancia. El mismo orden a seguir por los Visitadores da a conocer la estima que el Fundador tenía de las diferentes cosas. Deben tratar, primero, de las costumbres de los Superiores, y, después, del cuidado que ponen en el cumplimiento de sus oficios

(9) Constituciones del Colegio de San Bartolomé, de Salamanca, c. LXI.

(10) Constituciones del Colegio de Santo Tomás de Villanueva, c. XII.

(11) Constituciones del Colegio, c. 48.

(12) Constituciones del Colegio, c. 48, núm. 6.

respectivos. Magnífica lección la que da en breve espacio: la vida íntima de los Directores de la Casa es el fundamento de su gestión social. El mismo examen—salvando la proporción—deben hacer a los simples Colegiales, familiares y a los acólitos. A continuación habla del culto divino, mandando exijan el máximo fervor, y ordenando castiguen cualquier relajación con el mayor rigor. Se ocupa después de la dirección de los estudios. Y, por fin, de la hacienda, rentas y negocios temporales.

La visita se hará sin aparato o solemnidad jurídica (13). Esto iba contra la mente del Fundador. Sin que sea obstáculo para que se impongan las penas correspondientes, incluyendo la de expulsión, si hubiere lugar. Siguiendo la doctrina de Iglesia, busca, ante todo, la corrección y estímulo de los negligentes, sancionando, no obstante, el delito según exija el bien común.

Esta es a grandes rasgos la naturaleza de la visita, cuyos contornos irán apareciendo más claros y distintos en el trascurso de nuestro estudio.

CUESTIÓN PREVIA: ¿PUEDE UN SEGLAR SER VISITADOR?

Entre los visitantes nombrados en las Constituciones figura el Regente de la Cancillería. Cosa no corriente; pero tampoco ajena a la legislación eclesiástica. Por eso preocupó esta cuestión a Superiores y Colegiales, que encomendaron su solución (eran los primeros años después de la muerte del Beato Fundador) al Dr. Juan Pascual, que la resolvió favorablemente (14).

No obstante, en febrero de 1621, los Superiores del Colegio estaban dispuestos a preparar la visita sin la asistencia del Regente. El señor Arzobispo no quería hacerla en su compañía, y aquellos juzgaron más conveniente hacerla sin aquél, que dejarla de hacer. Acaso dudaran de que se pudiera hacer en efecto por un seglar, por la oposición constante del señor Arzobispo. El marqués de Malpica, como siempre, veló por los derechos del Colegio, advirtiendo a los Superiores, que tenían obligación de cumplir el juramento que habían hecho de interesarse por la observancia de las Costituciones. Al final del mismo año, el Ordinario del lugar seguía objetando "que es contra derecho que un laico visite a eclesiásticos (15).

Este problema, siempre en discusión, nunca se solucionó a gusto de los Arzobispos que se negaban a asistir continuamente a la visita por esta ra-

(13) Constituciones del Colegio, c. 48, núm. 14.

(14) Archivo del Colegio de "Corpus Christi", est. 6, leg. 7, núm. 43.

(15) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 1.ª, núms. 4-XI-1621 y 21-XII-1621.

zón (16). Las palabras siguientes del marqués de Malpica revelan la importancia de esta magna cuestión en la historia del Colegio:

He visto la carta de Vdes. de esta estafeta, y confieso sentido mucho lo que en ella me dicen y ver se conformen todos en ello. Pues cuando así sea que el Regente no pueda ser Visitador, tenemos experiencia de lo que a sido con los mismos ministros eclesiásticos que oy son. Y así parece que es fuera de tiempo el hablar, y en ello no siendo más que para que de todo punto sea el Arzobispo dueño dello... Yo, a lo menos, con resolución me hallo de solicitar el cumplimiento de la disposición del Patriarca mi Señor y de extrañar más cada día Vdes. no lo hagan así..."

Este gesto, digno de encomio, fortaleció a los Superiores, y los Ordinarios del lugar la realizaron en lo sucesivo como está mandado en las Costituciones.

La simple noción que de la visita hemos dado, nos impide invocar el *privilegium fori*, que compete a los clérigos (can. 120); y la jurisdicción de que son incapaces los seglares (can. 118) (17). Los Visitadores deben examinar, juzgar, castigar, pero sin aparato judicial, por vía administrativa. En este sentido, pues, no podemos decir que sea contra derecho la institución de un seglar como Visitador. Es más: aun dado caso que procedieran "*modo iudiciali*" seríamos de la misma opinión (18). Y el mismo canon 120 hace la salvedad: "nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum fuerit" (19). Cláusula que tendría aplicación adecuada a nuestro caso por estar sus Constituciones aprobadas según privilegio de Clemente VIII.

Y si tratándose de verdaderos jueces no sería contra la mente del derecho, mucho menos considerándolos como simples Visitadores.

El Concilio Tridentino, en la sess. 22, can. 9, dice: "Administratores tam ecclesiastici quam laici..." Luego también los seglares pueden ser administradores, y administradores de iglesias, de hospitales, de confraternidades, como dice en el mismo lugar el Concilio (20). Por eso el canon 1.519, refiriendo la antigua disciplina, dice: "Loci Ordinarii est sedulo advigilare administrationi omnium bonorum ecclesiasticorum quae in suo territorio sint nec ex eius iurisdictione fuerint subducta." Y el 1.521,

(16) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 9-V-1629.

(17) Hablamos según derecho eclesiástico y de vía ordinaria. Cfr. MATT. CONTE A CORONATA, edit. altera, v. I, 181, 1.º

(18) MENDO, *De iure académico*, l. 1, q. VIII, p. 1 y sigts. Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 43.

(19) WERNZ-VIDAL, v. II, núm. 77, nota.

(20) Edit. Goerresiana, vol. VIII, act. pars V, 967.

número 2, está todavía más explícito: "quod si laicis, partes quaedam in administratione bonorum ecclesiasticorum vel ex legitimo foundationis seu erectionis vel ex Ordinarii loci voluntate competant..." Canon que reproduce la doctrina del Tridentino, ses. 24, can. 3, que dice al final: "Patroni vero in his quae ad sacramentorum administrationem spectant, nulatenus se praesumant ingerere, neque visitationi ornamentorum ecclesiae, aut bonorum stabilium seu fabricarum proventibus immisceant, nisi quatenus id eis ex institutione aut fundatione competat" (21). Y adviértase que no trata de administración solamente; se refiere también al derecho de visitar.

Doctrina que está en unión íntima con el canon 1.417, que dice: "In limine foundationis fundator potest, de consensu Ordinarii, condiciones etiam iuri communi contrarias apponere, dummodo sint honestae et naturae beneficii ne repugnent." Y notemos que estas facultades las concede el Código y el Tridentino en materia de beneficios, la más compleja y espiritual por naturaleza.

No es, pues, contra derecho que, juntamente con dos Visitadores eclesiásticos, haya nombrado el Fundador uno seglar (22). Porque, como arriba dijimos, y dejamos probado en nuestro estudio anterior, esta Institución mereció la aprobación pontificia.

Cuando intentaban los Superiores que se confirmara el capítulo de la Visita, consultaron previamente algunos puntos concretos con el Cardinal Prefecto de la Congregación del Concilio. Y, mal informado sobre este particular, respondió que difícilmente confirmaría la Santa Sede que un laico fuera Visitador, por ser incapaz de jurisdicción. Llegado el momento, sin embargo, fué confirmado expresamente con estas palabras: "Cancellariae Regens sit Visitator dicti Collegii locoque illius (quando non possit) substituatur Antiquior Regiae Audientiae" (23).

Indirectamente han ratificado esto mismo todos los privilegios pontificios, que suponen la existencia de este Visitador (24).

(21) Edit. Goerresiana, vol. IX, act. pars VI, 980.

(22) Cfr. can. 9 de la ses. 22 del Conc. Trid. Edit. Goerres., vol. VIII, act. pars. V, 967.

(23) Archivo del Colegio. Libro de las determinaciones, fols. 573 a 578, año 1617.

(24) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 9.

a) PERSONA DE LOS VISITADORES

El Fundador nombró tres Visitadores perpetuos (25), a diferencia de otras Instituciones (26), en las que no están determinadas concretamente, o no lo son a perpetuidad.

Copiamos el texto de las Constituciones:

"Nòbramos, pues, por Visitadores, después de nuestros días, a los Reverendísimos señores Arçobispos de Valencia, si quisieren hallarse a la dicha visita; y si no, al Reverendo Oficial, y Vicario general de la Corte Eclesiástica, y al Magnífico Regente de la Cancellería, y al Padre Prior del monasterio de San Miguel de los Reyes."

1. El Beato Fundador, proveyendo que, por algunas circunstancias, no pudieran asistir a la Visita los tres nombrados perpetuamente, les designa sustitutos (27). La sustitución tendrá lugar en caso de enfermedad o ausencia de alguno de los nombrados, porque, según dice el Fundador, no conviene que la Visita se difiera por causa alguna.

Al Vicario General sustituirá el que el señor Arzobispo eligiere en cada caso; al Regente de la Cancillería, el más antiguo de los Doctores de la Real Audiencia en lo civil; al P. Prior de San Miguel de los Reyes, el P. Vicario.

Las Constituciones están claras; sin embargo, el señor Arzobispo, el año 1683, nombró sustituto de su Vicario General, no estando enfermo ni ausente, apoyándose, sin razón en dicha Constitución. El Marqués de Malpica acudió al señor Nuncio, que, por un Buleto del mismo año, ordenó y ratificó lo que aquéllas prescriben (28). El año 1641, el Nuncio siguiente volvió a intimar el mismo mandato ante la misma violación (29).

A mediados del siglo XIX desapareció el Monasterio de San Miguel de los Reyes, y, en consecuencia, el Colegio quedaba sin uno de sus tres Visitadores. ¿Cómo sustituirlo? Acudieron a Su Majestad la Reina, el Regente como Visitador y el Gobernador de Valencia, y fué nombrado sustituto, por real orden del 29 de mayo de 1845, el jefe político de Valencia y su provincia (30).

(25) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 2.

(26) Constituciones del Colegio de Santo Tomás, de Villanueva, c. XII: "Quem Patroni dicti Collegii elegerint, visitet dictum Collegium." C. XIII: "Qui (Patroni) tempore in nostris Constitutionibus statuto Visitatores nominent."

(27) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 4.

(28) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 19.

(29) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 25.

(30) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 103 y 104.

No satisfizo al Colegio esta sustitución, y mucho menos al señor Arzobispo, que la creían contraria a la mente y voluntad del Fundador. Una segunda real orden del 26 de junio de 1857 daba una nueva disposición (31).

En su virtud, siempre que en la fundación de una obra pía fuera designado por patrono o testamentario una corporación religiosa o un oficio eclesiástico, que, por cualquier motivo, se hubieran extinguido, "sea y se entienda sustituto natural y necesario el Prelado de la Diócesis", en cuyo caso podrá éste delegar sus funciones en persona inmediatamente sometida a su jurisdicción. Apoyándose en esta real orden, el señor Arzobispo nombraba anualmente el tercer Visitador.

¿Podía el Rey o la Reina nombrar sustituto en estos casos? Creemos que no. El Colegio no reconoce autoridad intermedia entre los Superiores y Visitadores y el Romano Pontífice. Ya dice él que nadie ha de intervenir en el gobierno y administración del Colegio, a excepción de los que son sus Superiores y Visitadores (32). Por el patronato que les concedió, deben amparar la Institución y no permitir que se violen sus Constituciones; pero esto no les da derechos sino honoríficos (33). Es caso paralelo al de los Superiores, y de los tres alumnos ordenados "in sacris", que, siendo patronos también, pero de la Capilla, no tienen por ello ninguna autoridad (34).

Convencidos los Superiores de que ésta no era competencia de los Reyes, suplicaron, a los pocos años, a la Santa Sede que designara sustituto perpetuo. El nombramiento recayó en el Rector del Seminario Conciliar de dicha ciudad (35). El año 1941 volvieron a solicitar sustituto, porque el Rector del Seminario había sido elegido Vicario General a la vez, y, por tanto, era Visitador por otra razón. El nombramiento recayó en el Abad de los Benedictinos de Montserrat, que es el que en lo sucesivo sustituirá al antiguo Prior de San Miguel de los Reyes.

2. Los Superiores del Colegio, temiendo que, por multitud de circunstancias, no pudieran concurrir los tres Visitadores en el día señalado, solicitaron de la Santa Sede, por medio del Rey de España, el año 1623, que si "por ausencia u otro impedimento" de uno de ellos asistieran dos solamente, tuviera la Visita, no obstante, el mismo valor y efectos. El Romano Pontífice Gregorio XV lo concedió, benévolo, por un Breve del 23 de abril del mismo año (36).

(31) Archivo del Colegio, l. c.

(32) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, intr.; IV, núm. 1.

(33) Constituciones del Colegio, c. II.

(34) Constituciones de la Capilla, c. II.

(35) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 10, núm. 7.

(36) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 19.

El Beato Fundador, teniendo presente, quizá, razones parecidas, ordenó que les sustituyeran los que él nombra para tal caso (37).

¿Se puede tener por válido dicho rescripto?, preguntaron los Superiores al Licenciado Antonio de Castro. La misma consulta elevaron al Colegio de Abogados de Valencia, en 1644 y 1646, respectivamente.

Fundaban su afirmación en que el Breve de Gregorio XV deroga no sólo la voluntad del Fundador en cuanto a los tres Visitadores, sino también con respecto a los sustitutos.

Los consultados respondieron que era inválido, y, por tanto, no se podía hacer uso de él. Las razones en que apoyaban su solución son las siguientes:

a) hay subrepción manifiesta en el rescripto, porque si el Romano Pontífice hubiera sabido que el Fundador dispuso en sus Constituciones que, en caso de ausencia o enfermedad de alguno de los Visitadores, habían de suplirles otros, que él mismo nombra, seguramente que no hubiera hecho tal concesión (38).

b) va contra derecho de tercero: derecho del Beato a que se observen sus Constituciones, y de los sustitutos a visitar, en defecto de los nombrados en primer lugar.

Ahora bien; siendo inválidos los rescriptos concedidos contra derecho de tercero, si no se hace mención, éste no tiene ningún valor (39).

La cosa no carece de dificultad. La simple lectura del rescripto inclina a afirmarlo así. Pero tal afirmación la creemos temeraria. Expondremos nuestro pensamiento.

Las dos razones se fundan en un supuesto dudoso: que el R. P. no conocía las Constituciones; que en las preces no le expusieron las disposiciones del Fundador, referentes a los sustitutos.

Tengamos presente que impugnaban el rescripto a veintiún años de distancia de su concesión. Fué solicitado el privilegio en 1623, y trataron de dicha validez o nulidad en 1644 y 1646 (40). Y sus únicas fuentes de información fueron las que se desprenden de dicho Breve, porque no tuvieron a la vista el "*libellum suplex*" (41).

(37) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 4.

(38) Era ya principio de la antigua disciplina, que enunciaban así: "Rescripta, in quibus propter ignorantiam vel simplicitatem obreptio vel subreptio locum habuerunt, nulla et irrita sunt, si R. P. cognita veritate non fuisset concessurus illa rescripta." Cfr. WERNZ, *Ius decretatum*, I, núm. 153, II.

(39) WERNZ, o. c., I, núm. 154. Cfr. cáns. 46 y 50.

(40) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 19, 38 y 40.

(41) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 38.

Para hablar de la subrepción u obrepción hay que atender primero a las preces que se mandan a la Santa Sede (42). Las letras de las Congregaciones, o rescripto, sólo en segundo lugar deben ser atendidas, y para deducir por su texto si efectivamente en aquéllas hubo ocultación o falsedad esencial.

Veamos también nosotros lo que dice el rescripto. En la parte expositiva, refiere parte de la doctrina de las Constituciones: quiénes sean los Visitadores y cuál es su cometido, y agrega a continuación, según protocolo acostumbrado: "prout in Scripturis desuper confectis plenius contineri dicitur..." Después aduce la causa motiva: "raro et difficillime propter varia earum impedimenta aut alterius earum a dicta civitate absentiam tempore visitationis huiusmodi persepe ocurrentem aliasque causas legitimas uniri et insimul convenire possint dictamque Visitationem proinde non nisi notabili dicti Collegii praeiudicio differri et in longum tempus trahi contingat..." Sigue la parte dispositiva, acabando con la concesión, que dice así: "Nos Scripturarum praedictarum tenores praesentibus pro expressis habentes dictique Collegii indemnitati consulere ac ipsum Phillipum Regem... ubi dictae tres personae pro Visitatione huiusmodi facienda convocata fuerint, licet aliqua illarum a dicta Civitate absens aut alias quomodolibet impedita fuerit et visitationi huiusmodi intervenire nequiverit nihilominus ipsa Visitatio... nullatenus retardetur sed per alias duas personas omnino fieri debeat perindeque valida et firma existat..." La parte expositiva del rescripto habla de los tres Visitadores y no menciona los sustitutos. ¿Será que no se nombraban en la petición o libellum suplex? Por esta razón, no podemos afirmarlo. Es costumbre de la Curia Romana citar un párrafo, y luego remitir al lector a las preces que se le enviaron. Lo ordinario es también que resuma lo contenido en ellas o repita lo principal. Pero en muchos casos no se puede, por el silencio, deducir consecuencia cierta. Debemos, pues, ayudarnos de otras pruebas.

¿Las razones motivas de la concesión cuáles son? ¿Se verifican en las dos hipótesis? He aquí el argumento más sólido. Dice el rescripto que con mucha dificultad pueden concurrir los tres Visitadores en los días de la Visita, por varios impedimentos o por ausencia de alguno de ellos. No cabe duda que la dificultad es mayor, si no tienen sustitutos, en quienes declinar, llegado el caso, el oficio de la Visita. Pero creemos que también en este caso hay bastante dificultad en reunir a los tres. Si nos referimos, por ejemplo, a la ausencia, al señor Obispo nadie le puede

(42) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epist. Iuris Canonici*, edit. sexta, I, 161. CHELODI, *Ius de personis*, edit. III, 77, b), y 78.

sustituir si él no delega, como dicen las Constituciones (43). Otra cosa sería si no hiciera falta delegación. ¿Es difícil la ausencia del señor Arzobispo, antes de los tres días—que es cuando debe recibir el aviso de que es llegado el tiempo—, y hacerse imposible incluso la delegación? Al Regente de la Cancillería debe sustituir el más antiguo de los Doctores de la Real Audiencia en lo civil. Si el Regente de la Cancillería se ausenta, ¿cómo se determina la antigüedad y quién la determina? Son éstas dificultades triviales teóricamente, y, sin embargo, de solución enfadosa, sobre todo en aquellos tiempos en que la Visita, por la oposición de los señores Arzobispos, era la pesadilla del Colegio.

Además, los sustitutos de las Constituciones únicamente aprovechan cuando los titulares—por decirlo así— están enfermos o ausentes. La concesión del rescripto es más generosa. Y hemos de suponer que la petición estaría hecha en el mismo sentido. Concede que sean dos los Visitadores, cuando alguno de ellos esté ausente o impedido por alguna razón. Repitamos sus palabras: "*licet aliqua illarum a dicta Civitate absens aut alias quomodolibet impedita fuerit et visitationi huiusmodi intervenire nequiverit*".

Por tanto, no podemos afirmar con certeza que si el R. P. hubiera conocido la doctrina de los sustitutos, no hubiera generosamente concedido tal gracia. Da mucho más la Santa Sede, que permitía el Beato. Y, sobre todo—como hemos dicho—, en aquellas circunstancias era la de la concesión una medida muy a propósito, la única eficaz para la tranquila realización de las Visitas.

Finalmente, se agrega que esta concesión va contra tercero. Y como no se hace mención de él, es inválida. Este raciocinio sería lógico en el caso de que los sustitutos quedaran desposeídos de su cometido. Dicen: el Colegio debe ser visitado por los tres nombrados en el rescripto, de los cuales si falta alguno por ausencia u otro impedimento, no debe ser sustituido, sino que se verificará con dos únicamente.

Nosotros argumentaríamos de forma inversa. Supongamos que los sustitutos fueron nombrados en la petición, aunque en la concesión no aparece. Entonces estas tres personas no hay que entenderlas en sentido exclusivo, sino que significan también sus sustitutos. También en este caso—y supuesto todo lo que dicen los contrarios—, "*dictae tres personae*" no significan sólo tres, es decir, al Regente, al Prior de San Miguel de los Reyes y al Arzobispo, porque con éste se incluye a su Vicario General. Luego, tampoco podemos separar los restantes sustitutos. Y el

(43) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núms. 2 y 4.

sentido sería el siguiente: deben visitar el Colegio los titulares o sus sustitutos. Si alguno de éstos no puede por las razones apuntadas, se verificará la Visita con dos solamente.

También el derecho previene estos casos. Y así dice, que si la subrepción u obrepción son dudosas, sea la duda de hecho o de derecho, el rescripto puede considerarse válido (44). Aunque prácticamente lo más prudente es solicitar de Roma las letras "*perinde valere*".

No eran éstas las únicas dificultades para la celebración de la Visita. El señor Arzobispo, no obstante las letras pontificias y las aclaraciones de la Nunciatura de Madrid, seguía objetando que el Regenté no podía visitar y los colegiales no debían ser "conjudices". Y ni asistía él, ni daba autorización al Vicario General, ni nombraba sustituto alguno. Para justificarlo bastará citar algún testimonio. "Después de hecha la diligencia por parte del Colegio—decía en carta el Marqués de Malpica—, no se resuelve el señor Arzobispo en ordenar que su oficial venga a la Visita" (45). En otra carta repetía más enérgico: "Estoy desconfiado de que el señor Arzobispo se reduzca aviéndose resuelto en hacer tan declarada contradicción" (46). Por fin, se acudió por carta al Rey, para que suplicara éste al señor Arzobispo la asistencia. "Ya se hicieron—dice el mismo—cuantas diligencias fué posible para que el señor Arzobispo quisiera hallarse en ella y aviendo el Rey escrito tantas cartas que yo tuve por particular favor... tampoco se consiguió" (47).

Ahora bien, ¿podían hacer uso en este caso del Breve de Gregorio XV? Entre las causas por las cuales pueden asistir dos Visitadores únicamente, no enumera el que alguno de ellos no quiera hacerla. Por eso—objetan algunos—no se puede hacer así, fundándose en tal concesión (48).

Tengamos presentes las circunstancias del caso. El señor Arzobispo se oponía a su celebración, sin permitir la asistencia a su Vicario General o sustituto, como hemos dicho. ¿No hay fraude y dolo en esta actitud, al negar, además, que se pueda hacer por dos solamente?

Somos del parecer que esta circunstancia también cae de lleno dentro de la concesión. El privilegio se concede al Colegio, para que no se retrase la Visita, no se concede a los Visitadores. Y entre los impedimentos, el mayor es la falta de voluntad para asistir. Supongamos que dijeran que

(44) VERMEERSCH-CREUSEN, o. c., l. c.

(45) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 24.

(46) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 23.

(47) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núms. 29 y 33; núms. 5-V-1638, 29-XII-1638, 9-III-1639, etc.

(48) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 38.

no podían acudir, para ocultar su mala voluntad. ¿Podrían hacerla entonces dos solamente? Afirmamos que sí rotundamente, según las palabras del rescripto, que dice: "aut alias quomodolibet impedita fuerit et visitationi huiusmodi intervenire nequiverit..." Luego, también en este caso. Por eso establece el derecho que el fraude y el dolo no pueden aprovechar a los que lo emplean (49).

El Colegio acudió al señor Nuncio exponiéndole el nuevo estado de cosas y solicitando que bastaran dos, aun en el caso de que el tercero no quisiera. Esto ocurría el año 1643.

La concesión no se hizo esperar (50). Expone, primero, el Breve de Gregorio XV, y después continúa: "Cum autem sicut eadem expositio subiungebat his praemissis non obstantibus nonnullis annis dictum Collegium ex defectu non comparitionis unius dictarum personarum et legitime convocatarum, quae adesse quoquomodo noluit seu nequivit, visitatum non fuerit..." La parte dispositiva dice: "Ideo tenore praesentium et apostolica qua in hac parte fungimur auctoritate... concedimus et in praemissis gratiose indulgemus... ipsam visitationem... ab eisdem duabus personis dumtaxat factam validam et efficacem fore et esse..."

El Nuncio, en virtud de autoridad apostólica, concede la petición. En adelante bastarían dos Visitadores, en cualquiera de los casos expuestos

b) FIGURA JURÍDICA DE LOS VISITADORES

Del objeto de la visita se desprende lógicamente la autoridad de los Visitadores. El carácter de exento le da a esta cuestión mucha importancia. Por eso, el Fundador, adelantándose a la historia y a los acontecimientos, delimitó bien aquélla. No son normas generales las que da, como hace el Tridentino y el Código, sino que desciende a detalles y pormenores. Por eso, aun cuando podríamos "a priori" concretar la figura jurídica de aquéllos, nos es más fácil y seguro determinarla a la luz del texto de las Constituciones.

¿Tienen más autoridad que el Rector y demás Superiores? ¿El régimen y administración descansa sobre ellos, como sobre piedras fundamentales? ¿Su función es extraordinaria u ordinaria?

Desde la primera Visita aparece esta controversia en la historia del Colegio. De una parte, el Colegio y el Marqués de Malpica; de la otra,

(49) Cfr. can. 2,200, 2: "Posita externa legis violatione, dolus in foro externo praesumitur, donec contrarium probetur." Cfr. MICHIELS, *Normae generales*, v. II, c. 6, art. II, núm. 3.

(50) Archivo del Colegio, est. 8, caja de latón 2, núm. 2.

los Visitadores. Aquéllos, en diferentes ocasiones y de mil formas distintas, les imputaban a éstos que se atribuían más jurisdicción de la que tenían (51); que no poseían autoridad alguna para gobernar, sino “para velar por el cumplimiento de lo dispuesto” (52); que los visitadores no son otra cosa, que “unos inquisidores de la puntualidad con que se cumple lo ordenado, así en materia de hacienda como en el culto de la Iglesia y gobierno de la casa (53); que su jurisdicción es en orden a vigilar el estado y gobierno de la Institución (54).

Y así, en efecto, esperaban sería retificado por la Santa Sede, llegado el tiempo de la confirmación de las Constituciones (55).

Los Visitadores, por el contrario, lo entendían de otra manera. Aplicando literalmente el principio arriba enunciado de que todo les está subordinado en el acto de la Visita, en la que son superiores a todos los ministros de la Institución, daban normas de gobierno para el año siguiente.

Así, v. gr., después de expulsar por sí mismos, sin otros jueces, nombraban ellos a los que habían de suceder a los expulsados (56). Señalaban salarios a los Capellanes (57). Restituían las prebendas que, según Constituciones, declaraban vacantes aquéllos (58). Establecían penas graves, por faltas no castigadas por el Fundador (59). Y no satisfechos de lo dispuesto por ellos mismos en Visitas anteriores, volvían a examinar actos y conductas de años pasados, contradiciendo lo ya determinado (60), por lo que el señor Nuncio les llamó alguna vez la atención, y otras los citó para que comparecieran ante él, reprendiéndoles por esta manera de actuar en contra de las Constituciones (61).

Esta fué, entre todas, la principal razón por la que intentaron se confirmaran las Constituciones. Y ésta era la preocupación constante de todos. “Confieso—escribía el Marqués de Malpica—que me llega a cansar tanto el modo de proceder de los Visitadores, que deseo que de una vez concluyamos con ellos, pues si esto a de durar toda la vida, es cosa rematada, y que podemos esperar con ella se acabe todo” (62).

(51) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 19-II-1612.

(52) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 31-I-1614.

(53) Archivo del Colegio. Memorial nuevo acerca de las Constituciones.

(54) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 2.

(55) Archivo del Colegio. Apuntamiento a las Constituciones.

(56) Archivo del Colegio, Libro de las determinaciones, fol. 169.

(57) Archivo del Colegio, l. c., nota marginal. Lo cual, sabido por el Rey y Consejo Real, motivó una carta en la que se les decía que esto era incumbencia de los Superiores.

(58) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 2.

(59) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 1, núm. 5.

(60) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 2.

(61) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 1, núm. 5.

(62) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 7-VI-1634.

¿Quién interpretaba bien las Constituciones? Veámoslo.

"Primeramente—dice el número 1 del capítulo de la Visita—declaramos que todo el poder del gobierno y administración de hacienda que hemos dado a los dichos seis Colegiales Sacerdotes, o a qualquier otro ministro, assí de la Capilla como del Colegio y Seminario, se entienda estar sujeto y subordinado a la Visita, como los Señores Visitadores ayan de ser superiores, quanto al acto de la Visita, a todos los ministros de la Capilla, Colegio y Seminario."

Este párrafo es el origen de los distintos puntos sostenidos por ambas partes. Sin embargo, no es tan anfibológico que su interpretación pueda ocasionar dudas de derecho. Dice que todo el poder de gobierno y administración de los Superiores, que es tanto como decir toda su autoridad, está sujeto y subordinado a la Visita. Luego los Visitadores son superiores a los Colegiales Sacerdotes. Pero no se olvide que lo son únicamente en cuanto al acto de la Visita, después o antes no tienen ninguna autoridad. Son Superiores—diríamos—extraordinarios.

Pero ¿en qué sentido son Superiores? ¿Pueden mandar y ordenar? ¿Cuáles son sus facultades? Otros lugares paralelos de las Constituciones darán luz a la cuestión.

En el número 13 del mismo capítulo dice así: "Ytem queremos, que todo lo que los dichos Señores Visitadores ordenaren, mandaren, en conformidad de estas nuestras Constituciones, y para mayor observancia, y cumpliendo de ellas, sea observado y guardado."

El texto es tan terminante, que, entre todos, es el que mejor revela el pensamiento del Fundador y, en consecuencia, el que más adecuadamente especifica la personalidad jurídica de los Visitadores. Su función se resume en exigir el cumplimiento de las Constituciones, y los Superiores tienen, en este caso, obligación de prestarles obediencia. Pero lo mismo que deben someterse a lo ordenado y mandado, según las Constituciones, no tienen obligación alguna cuando estén en desacuerdo con ellas o las contradigan. Todo brota de la misma fuerza lógica de la expresión. Aún añadimos que en este segundo caso no sólo tienen obligación de obedecer, sino que no deben.

En el número 10 del capítulo que estamos comentando, se lee:

"Ytem, porque esto se haga cò entera noticia de nuestra voluntad, queremos que el día que el Síndico fuere a avisar al Reverendo Oficial, y Vicario General, y al Magnífico Visitador Real, y al Reverendo Prior, les lleven vn libro destas nuestras Constituciones, para que puedan leerlas y visitar conforme a ellas..."

Para confirmación de lo dicho basta leer con detención todos los párrafos del capítulo de la Visita. En el 5.º, manda que los Visitadores “examinen” a los Superiores, cerciorándose de la “legalidad” con que cumplen sus oficios. El siguiente lo empieza con las mismas palabras: “Queremos que así mismo examinen... a los Maestros de Ceremonias... para entender si los oficios se celebran con la pausa y mediación que dejamos ordenado, y las distribuciones se pagan según y como está dispuesto en nuestras Constituciones.” En el 8.º, dice: “después de lo cual se visarán la Sacristía y Librería viendo si guardaron con la policía (limpieza) necesaria los ornamentos...” Y así se expresa a través de todo el capítulo.

De los párrafos citados se colige que deben velar por el escrupuloso cumplimiento de las Constituciones, contra las que nada pueden mandar. Para llegar a este principio, que es básico en la Visita, no necesitábamos haber acudido al detalle de las mismas expresiones del Fundador. A priori, como hemos dicho arriba, lo podíamos haber fundamentado. Si pudieran contradecir los Visitadores la voluntad escrita del Beato, ¿para qué aprovecha el privilegio pontificio de la exención? ¿Qué fuerza tendrían las palabras, tantas veces repetidas (63), de que guarden con puntual observancia las Constituciones?

Esto supuesto, surge espontáneamente otra cuestión, que es, quizá, la que con la anterior ha promovido todos los disturbios de las Visitas. No oponiéndose a las Constituciones, ¿pueden los Visitadores trazar planes, determinar normas, para lo sucesivo? La pregunta hecha así es demasiado general, y la respuesta no puede ser sino negativa. Esto supondría que los Visitadores son los Superiores principales, y que su autoridad es absoluta. Estarían en la misma relación con respecto a los Superiores Colegiales, que los Obispos en comparación de los Superiores subalternos de los Seminarios. Y esto es falso. Sin embargo, sí pueden algo más de lo dicho arriba. Deben exigir minuciosamente el cumplimiento de las Constituciones, como tantas veces hemos ya repetido. Además pueden ordenar todo lo que convenga para “mayor observancia y cumplimiento” de aquéllas. Así lo dice textualmente el Fundador en el párrafo citado. Y en esto repite una norma sapientísima de Derecho Público. El legislador puede escoger los medios necesarios y convenientes para el fin, por cuya consecución debe velar. De otra suerte, el fin, el bien, no se conseguiría, o se conseguiría deficientemente.

(63) Es uno de los mandatos más reiterados por el Fundador. En cualquier lugar de las Constituciones aparece.

La figura jurídica, pues, de los Visitadores está sabiamente determinada por las Constituciones, positiva y negativamente.

¿Cuál es, pues, la relación jurídica entre Visitadores y Superiores? Los Visitadores son superiores a los Sacerdotes Colegiales en cuanto al acto de la Visita. Sin embargo, ordinariamente, son éstos los Superiores únicos del Colegio-Seminario. A éstos está encomendada toda la administración y gobierno, sin intervención de persona alguna (64), porque ellos son los principales ministros (65). El Rector es el superintendente de la Casa, el representante del Beato, el Padre de esta gran familia. Por tanto, si, de acuerdo con los restantes Superiores, estima conveniente para la formación científica o espiritual de los alumnos dar alguna disposición, no prevista en las Constituciones, ordénele, enhorabuena, que no lo haría de otra suerte el Fundador si viviera. Y no hay necesidad de que esperen a la nueva Visita. Porque, además de que la urgencia de lo ordenado puede pedir su inmediata aplicación, son los Superiores los que mejor conocerán la conveniencia o necesidad de tales medidas. Sin perjuicio de que luego se sometan al examen de la Visita, como es de rigor.

De aquí nace la necesidad de que Superiores y Visitadores estén muy unidos y de acuerdo. De otra suerte, ni las normas de aquéllos, ni las prescripciones de éstos tendrán efectividad. Por eso, el Fundador los une para juzgar los delitos mayores de los Sacerdotes Colegiales (66), y prohíbe toda apelación de los mandatos de la Visita (67).

c) ¿PUEDEN LOS SUPERIORES SER CONJÚDICES? (68)

A raíz de la primera Visita (69), en la que los Visitadores expulsaron al Rector Marco Polo, sin permitir que participaran en la causa, con voz y voto, los Superiores, se suscitó la cuestión sobre si los Superiores son conjúdicos en la pena de expulsión. Desde entonces ha sido una cuestión que siempre ha estado sobre el tapete (70).

La doctrina de las Constituciones es muy oscura en este punto. Además del capítulo 38, dedicado entero a los delitos que merecen expulsión.

(64) Constituciones del Colegio, c. IV, 2.

(65) Constituciones, c. IV, 1; XXXVII, 9, etc.

(66) Constituciones, c. XXXVIII, núms. 17 y 18; XLVIII, 3 y 12.

(67) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 13.

(68) Esta palabra está ya anticuada, pero la emplearemos como entonces. Además de que no es propia, porque no hay forma ni formalidad alguna jurídica.

(69) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 2.

(70) Archivo del Colegio. Libro de las Visitas, años 1612, 1625, 1629, 1633, 1638, 1639, etc. El señor Arzobispo también juzgaba improcedente jurídicamente que fueran conjúdicos. Cfr. Archivo del Colegio, est. 6, leg. 11, núm. 29.

cuatro son los lugares en donde se habla de esta pena, y que pueden dar alguna luz: cap. 37, núm. 9; cap. 48, núms. 3, 5 y 12 (71).

Los delitos que merecen expulsión pueden cometerse a lo largo del curso o en los días que preceden a la Visita. Puede ocurrir que los Superiores merezcan también tal castigo por faltas propias, o por haber dejado sin sanción las cometidas por los simples colegiales. He aquí la razón por la que hablan dos veces las Constituciones de esta pena.

De la primera, que han de imponer los Superiores, no hay duda posible. Manda, con palabras terminantes, que los Visitadores sean convocados, y, después de deliberar sobre el delito, voten también éstos sobre la justicia o conveniencia de tal pena. En una palabra: son conjúdicos los Visitadores.

¿Son conjúdicos los Superiores cuando los Visitadores ejercen su autoridad en el acto de la Visita?

El número 5.º del capítulo 48 nada nuevo nos dice, considerando aisladamente. Dice simplemente que los infractores sean expulsados por los Visitadores. ¿Son o no son conjúdicos los Superiores?

De la simple lectura del número 3 del mismo capítulo, tampoco deducirá nada el profano. Oigamos sus palabras:

“Item, ante todas cosas declaramos que nuestra intención no es cometer la punición y castigo de los delitos privativamente a los dichos Sres. Visitadores, respeto de los seis Colegiales Sacerdotes; antes queremos que los dichos seis Colegiales Sacerdotes puedan y dévan castigar, según y como se ha dicho en el cap. 37 de las penas; como quiera que los dichos Visitadores ayan de corregir y castigar las faltas y negligencias que huvieren tenido en el castigo las personas a quien por oficio convenía (según estas nuestras Constituciones) castigar las culpas: y también las personales que los dichos huvieren cometido por sus mismas personas.”

Según la opinión de los contrarios, el sentido obvio de este apartado es el siguientes:

- a) los Visitadores pueden castigar delitos con la expulsión.
- b) el castigar no les compete a ellos solos, sino que también es atribución de los Superiores, como se dice en el capítulo 37.
- c) es función de los Visitadores corregir a los Superiores, cuando fueran negligentes en castigar a los Colegiales becarios.
- d) los Visitadores castigarán también las faltas personales de los Superiores.

(71) Lo mismo que decimos de la expulsión debe decirse de la privación de salario. Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 3, y c. XXXVII, núm. 9.

Según esta explicación, la palabra "privativamente" tiene un significado demasiado restringido. De la misma manera—dicen ellos—que los Visitadores castigan los delitos, los pueden castigar los Superiores. No es exclusivo, no es privativo, de los Visitadores imponer penas y expulsar. A éstos les faculta el capítulo de la Visita; a aquéllos, el capítulo 37. Pero cada uno las debe imponer por su cuenta y responsabilidad, y a su debido tiempo.

Esta interpretación no es recta, ni se puede acomodar a los diferentes pasajes de las Constituciones. Para no decir el Beato Fundador nada más que esto, no hacía falta que hubiera escrito un párrafo entero. Esto ya está dicho y con toda claridad. En efecto, en el capítulo 37, número 9, ordena la materia de las sanciones con que hay que castigar a los Superiores. Después de detallar las penas que deben aplicarse a los simples Colegiales por las distintas faltas que puedan cometer, dice a continuación que dichas penitencias no se deben imponer a los Superiores por no ser conformes con la dignidad de sus ministerios. Si éstos faltaren, sean reprendidos en secreto por el Rector, la primera vez; si no se enmendaren, sean corregidos por todos juntos, es decir, por todos los Superiores; en caso grave, sean privados del salario y hasta expulsados.

¿Se explica que repita ahora la misma doctrina? Debe tener otro sentido. Diríamos más: el lugar y la forma como empieza a hablar demuestran que se trata de un principio general y de gran importancia. Está especificando la autoridad que tienen los Visitadores (es el lugar propio), y dice, reclamando atención: "ante todas cosas declaramos"... Efectivamente, en este número se encierra, como intentaré demostrar, el poder que tienen los Visitadores para imponer penas, y a los Superiores.

Todo el apartado está íntimamente unido, ortográfica y jurídicamente. Así, pues, lo debemos interpretar, y no con sentidos que necesiten separación y puntos apartes. El objeto no es otro que el castigo de las faltas cometidas por los Superiores: por haber delinquido ellos personalmente, o por haber dejado sin sanción las infracciones de los súbditos. Ahora bien; ¿quién les debe castigar? Los Visitadores, respondemos, porque estamos en el capítulo de la Visita. Pero las deben castigar "según y como se ha dicho en el capítulo 37 de las penas", es decir, cuando se trata de privación de salario, y, mucho más, de expulsión, por medio de votación de los Sacerdotes Colegiales. Así tiene sentido también la primera parte de este número: la punición y castigo—para emplear sus mismas palabras—de los delitos de los Superiores no les compete privativamente a los

Visitadores, cuando se trata de las faltas a que hace referencia aquel capítulo. Son, pues, conjúdicos los Colegiales Perpetuos.

Entendido así, tienen explicación todos los restantes lugares en que se habla de expulsión. Esta es la regla general, y por eso el Fundador la pone al principio del capítulo, destacándola, según hemos dicho. Por eso no es extraño que en el número 5 ya nada diga del modo de aplicar dicha pena. Y en el 12, en concordancia con este principio, vuelve a repetir la necesidad de la votación de los Superiores no porque sea necesario intímar de nuevo la misma orden, sino por el carácter especial de la falta y para mayor abundancia (72).

Además, está más de acuerdo con la mente del Fundador esta nuestra interpretación. Si los Visitadores son conjúdicos fuera de la Visita, como afirma el capítulo 38, números 17 y 18, es muy razonable que lo sean los Superiores dentro de ella. De esta manera, se favorece esa unión estrecha, a que hicimos referencia antes, entre Visitadores y Superiores, indispensable para el buen gobierno.

Una razón de tradición confirma nuestro pensamiento. Referen Antonio Barberán, primer Rector del Colegio, y Marco Polo, primer Sacristán (73), que hablando de la Visita con el Fundador, le dijeron que les parecía “demasiado riguroso” que los Colegiales Perpetuos estuvieran sujetos al juicio y parecer de los Visitadores, porque podrían ser expulsados por razones leves y hasta por rivalidades. El Beato les contestó:

“No, hermano, ni me pasa por el pensamiento que los Visitadores solos os puedan corregir y castigar, ni expellir del Colegio a ninguno de vosotros, sin asistencia, voto y parecer de vosotros mismos, excluso el culpado; antes quiero, y es mi voluntad y digo en las Constituciones, que siempre que los Visitadores hubieren de conocer de alguno de Vosotros seys, sea con voto y asistencia de los demás, y que para que se aya de hacer lo que ellos quieren, por lo menos ayan de venir dos de Vosotros con ellos...”

Quizá se objete que este testimonio no tiene ningún valor, porque procede de dos Superiores del Colegio, interesados en el asunto.

Respondemos que suscribieron esta relación, como consta en los folios de la primera Visita, personas de absoluta imparcialidad, como el P. Es-

(72) Efectivamente, tiene carácter especial. Habla de privación de oficio separadamente de expulsión, cuando en todos los lugares nombra las dos penas juntas, “per modum unius”. Cfr. c. XLVIII, núm. 5, y XXXVIII, 2. El contexto del mismo número nos manifiesta, no obstante, que también aquí quiso decir lo mismo: privación y expulsión.

(73) Archivo del Colegio. Libro de las elecciones de Colegiales, fol. 155.

crivá, S. J., confesor del Fundador; el P. Sotelo, y el Canónigo Agorreta (74).

La historia del Colegio atestigua también esta misma doctrina como tradición viva. Este era uno de los puntos que concretaron con más cuidado los Superiores cuando habían de ser confirmadas las Constituciones (75). Decían así: "Pueden castigar delitos y privativamente sin el Rector y Colegiales todos los que no hubieren de castigar con pena de privación de oficio y de expulsión del Colegio, porque para tan graves penas quiso el Fundador no que fuesen solos, sino con el Rector y Colegiales" (76).

Y ésta ha sido una de las decisiones o sentencias—según los casos—que con más frecuencia ha pronunciado el Nuncio de Madrid. La expulsión del Rector en la primera Visita, ya la anuló por no haber participado los Superiores como conjúdicés (77). En el año 1638 manda el mismo Nuncio comparecer a los Visitadores ante su tribunal, entre otras razones, por esta misma (78). Al año siguiente, a instancias del Marqués de Málaga, vuelve a advertir a los Visitadores que los Superiores deben ser conjúdicés, "como mandan las Constituciones" (79). El año 1673 insiste sobre este particular, y así en otras ocasiones.

Es de notar que todas estas sentencias tuvieron lugar después de la que pronunció, en el mismo sentido, el Dr. Cristóbal Frigola, en virtud de una delegación recibida del mismo Nuncio (80).

Queda, pues, probado por las Constituciones, por palabras del mismo Fundador y por la historia del Colegio, que sus Superiores deben ser conjúdicés.

II. TIEMPO DE LA VISITA

1. Las Constituciones no dicen explícitamente que la Visita se haya de celebrar todos los años. El modo de expresarse es indefnido; sin embargo, la mente del Fundador es ésa.

(74) Archivo del Colegio. Armario 1, est. 6, leg. 1, núm. 5, y est. 8, leg. 1, núm. 5. Cfr. folios 58, 60, 63, 64 y 66 de la primera Visita, año 1612. Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 2, y est. 6, leg. 7, núm. 44.

(75) Archivo del Colegio. Apuntamiento a las Constituciones, est. 8, leg. 1, núm. 7, y Memorial nuevo acerca de las Constituciones, est. 8, leg. 1, núm. 8.

(76) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 3, y c. XXXVII, núm. 9.

(77) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 4; est. 6, leg. 7, núms. 71 y 116, etc.

(78) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 1, núm. 5.

(79) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 20.

(80) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 9.

Ya en los primeros años, después de la muerte del Beato, se dudó y discutió acaloradamente este tema. Y hasta los mismos Superiores interpretaron la conveniencia de que se realizara cada tres, “como se hacía en los demás Colegios comúnmente” (81).

Así quisieron solicitarlo de la Santa Sede, cuando se habían de confirmar las Constituciones. Al poco tiempo, sin embargo, opinaban de forma distinta. Juzgaron más práctico para el bien del Colegio que se verificara todos los años (82). Quizá a esta duda se deba en parte que, después de la Visita del año 1612, no se celebrara otra hasta muchos años después.

Por fin, la duda desapareció prácticamente, y se fueron celebrando anualmente (83).

El Dr. Lamberto Ortiz fué uno de los que, ya entonces, afirmaron categóricamente que la Visita debía hacerse todos los años, “como dejó ordenado el Beato” (84). Así lo exponía el Marqués de Malpica en instancia al señor Nuncio Angelo Peregrini, pidiendo se confirmaran éstos y otros puntos de las Constituciones. “Estando dispuesto—decía— por Constituciones de lColegio que los Visitadores dél hayan de hacer la Visita en los tres días de la Pascua del Espíritu Santo de cada año” (85). Así lo suponen también los buletos de los Nuncios de los años 1637 y 1658 (86).

Esta es, sin duda alguna, la mente del Fundador. Si hubiera querido que se celebraran cada tres años, lo único prudente era haberlo dicho así. Esa forma indefinida—de suyo imprecisa—aquí incluye más bien una suposición, un convencimiento de que debe ser anual.

Por otra parte, sabemos que el cometido de la Visita es corregir faltas y cortar abusos: ¿cómo, pues, había de considerar suficiente que se hiciera de tanto en tanto tiempo? (87).

2. La segunda cuestión se refiere a los días en que hay que realizarla. La doctrina de las Constituciones es esta:

“Ordenamos que tres días antes de la Pascua del Espíritu Santo sean avisados por uno de los Sacerdotes los dichos Sres. Visitadores de aver llegado al tiempo de la Visita, y acordando el día, se disponga

(81) Archivo del Colegio. Apuntamiento a las Constituciones, est. 8, leg. 1, núm. 7.

(82) Archivo del Colegio. Memorial nuevo acerca de las Constituciones, est. 8, leg. 1, núm. 8.

(83) Archivo del Colegio. Libro de las Visitas.

(84) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 42.

(85) Archivo del Colegio. Buleto del Nuncio, est. 6, leg. 7, núm. 8.

(86) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 73 y 8.

(87) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, introd. y núms. 5, 6, etc.

DERECHO DE LA VISITA DEL COLEGIO DE "CORPUS CHRISTI"

dicha Visita; procurándose que sean los tres días de fiesta que trae la Pascua, porque estarán en ellos desocupados los dichos Sres. Visitadores" (88).

A través de estas palabras se entiende su deseo de que se llevara a la práctica en dichos días de fiesta. Mandato no nos atrevemos a decir que haya. Este se refiere propiamente al aviso que los dichos Sacerdotes deben darles, llegado el tiempo.

Otra razón se podría aducir. Determina el Fundador quiénes han de ser los tres Visitadores, señalándoles además sustitutos, por si estuvieran enfermos o ausentes; porque no conviene "que la Visita se difiera por causa alguna, siendo tan necesaria para el beneficio de la casa (89). Luego, no conviniendo diferirla, debe celebrarse en ese tiempo.

Descartada esta cuestión, se discutió si, en el caso de no poderse realizar entonces, por circunstancias extraordinarias, se podría hacer más adelante, o habría que suprimirla aquel año (90). ¿Cuál es la voluntad prevalente del Beato?

La cuestión se suscitó por primera vez en el tiempo de la Visita del año 1632. Estaba vacante la plaza de Regente de la Cancillería, que es uno de los tres Visitadores. Las Constituciones previenen los casos de ausencia o enfermedad, y ponen remedio; nada dicen para cuando alguna de dichas prebendas esté vacante.

Los Superiores del Colegio no convocaron para la Visita, en espera de que hubiera Regente. Cubierta la plaza, asaltóles la duda si la podrían hacer. Consultaron el caso, y respondieron afirmativamente (91).

La sentencia del consultado nos parece cierta. Hemos dejado sentado que el Fundador tiene deseos firmes de que se haga en ese tiempo. Y después, al hablar también de los sustitutos, dice que no conviene que se difiera. Pero dado este caso, hipotéticamente, debe celebrarse. Si sería grave perjuicio demorarla, mayor sería suprimirla. Las Constituciones urgen la obligación, más bien que la limitan.

Las razones que dieron fueron éstas:

a) Las expresiones de las Constituciones no contienen disposición substancial.

b) "No hay cláusula irritante ni palabra que induzca invalidez de lo que de otra manera se hiciera."

(88) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 4.

(89) Constituciones del Colegio, l. c.

(90) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 62, 72 y 42.

(91) El Interrogado fué el Dr. Lambertito Ortiz. Cfr. Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 42.

c) Si fuesen hábiles esos días solamente, con frecuencia no se podrían celebrar, por circunstancias ajenas a la voluntad de todos.

Con esta cuestión va otra unida, en la historia del Colegio. Se preguntaba si, en el caso de que no se pudiera celebrar en dichas fechas, necesitarían autorización del Sr. Nuncio para diferirla.

Creemos sinceramente que no, por las razones expuestas. Siempre, en tiempos pasados, la pidieron, quizá para mayor seguridad.

La duda, sin embargo, más importante se refiere a la duración de la Visita.

Las Constituciones dicen que tres días antes de la Pascua sean avisados los Visitadores, y después agrega: "procurándose que sean los tres días de fiesta que trae la dicha Pascua" (92). Ahora bien, ¿se refieren estas palabras al tiempo en que deben empezar o al que debe durar?

Los primeros Colegiales entendían que se refería a la duración, y así querían que los confirmara el R. P. He aquí sus palabras:

"Por tanto, se suplica a Su Santidad se sirva declarar no se alargue la Visita más de los tres días, por ser ésta la voluntad de nuestro Fundador y Señor, y que el tiempo de la Visita sea breve..., en conformidad de los otros Colegios de España, pues de lo contrario sería contra la intención de nuestro Fundador... y impedimento a los Colegiales Perpetuos para acudir a sus obligaciones" (93).

Tres son las razones que aduce: la voluntad del Fundador, la costumbre de otros Colegios y el no distraer a los Superiores de sus obligaciones.

La primera y tercera son ciertas, y expresan los deseos del Fundador. La segunda, sin embargo, es falsa. En los Colegios Mayores comprendía más de tres días (94), y en el de Santo Tomás de Villanueva se alarga hasta doce. "Incipiat—dicen sus Constituciones—in festo Sancti Lucae, et duret per duodecim dies immediate sequentes et non amplius" (95).

Los Visitadores defendían la tesis contraria. Debe empezar esos días, pero no terminar. Se debe emplear el tiempo que requiera la importancia de los negocios a tratar (96). Esto, algunas veces, llegó a degenerar en abuso, prolongándose la Visita indefinidamente, días, meses y aun años (97).

(92) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 4.

(93) Archivo del Colegio. Apuntamiento a las Constituciones. Lo mismo se repite en el Memorial nuevo acerca de las Constituciones.

(94) Constituciones del Colegio de San Bartolomé, de Salamanca, const. LXXI: "Et haec visitatio fiat per octo dies."

(95) Constituciones del Colegio de Santo Tomás, de Villanueva, c. XII.

(96) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 11.

(97) La del 1633 la alargaron hasta el 1634. Enterado el Nuncio, mandó, bajo pena de excomunión mayor, que la terminasen en los quince días siguientes. Pasaron así dos meses más, y llegó el tiempo de convocar la de 1634. Por fin, el Nuncio les intimó que comparecieran ante él con las actas de la Visita. Cfr. Libro de las Visitas. Un caso parecido ocurrió en 1637.

El Colegio solicitó del Sr. Nuncio que pusiera fin a todos estos abusos, mandando que se acabara dentro de los quince días, a partir de Pentecostés. Así lo ordenó por un buleto del año 1637 (98).

Cuando se suponía, por la cantidad o magnitud de los problemas, que harían falta más días para la visita, se solicitaba "*ad casum*" permiso para alargarla, más de los quince días fijados como tope.

De todo lo dicho con relación al tiempo de la Visita, concluimos:

- 1.º La Visita se hará todos los años.
- 2.º Se convocará para la Pascua de Pentecostés. En caso de imposibilidad, se prorrogará para el tiempo más cercano posible, sin necesidad de pedir autorización.
- 3.º Debe durar dichos tres días, como norma general.

III. APELACION (99)

El Fundador, para dar más firmeza a los mandatos de los Visitadores, y, consiguientemente, a las Constituciones, ordenó que no se pudiera apelar de las decisiones de aquéllos. Dice así el capítulo de la Visita (100):

"Item queremos que todo lo que dichos Sres. Visitadores ordenaren y mandaren, en conformidad de estas nuestras Constituciones, y para mayor observancia y cumplimiento de ellas, sea observado..., sin admitirse recurso ni apelación; como nuestra voluntad sea que por el mismo caso que alguno recurriere a otro Tribunal qualquiera, sea ipso facto privado de la Prebenda que tuviere en el Colegio; y que con tal condición sea admitido en él; como consta por el juramento que han de hacer al tiempo de su elección" (101).

No son nuevas estas disposiciones. Constan en todas las Constituciones de los Colegios de aquel tiempo, aunque con alguna variante.

Copiamos aquí lo que dicen sobre el particular el Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca y el de Santo Tomás de Villanueva, para mejor deducir, de su parangón, la doctrina cierta.

(98) Archivo del Colegio, est. 8, caja de latón 2, núm. 1.

(99) No se puede hablar de apelación como tal, como no se puede de juez y tribunal; pero en la nomenclatura de las Constituciones y de su archivo consta así.

(100) Constituciones del Colegio, cap. XLVIII, núm. 13.

(101) Constituciones del Colegio, juramento de los Colegiales perpetuos y Colegiales becarios.

CONSTITUCIONES DE SAN BARTOLOMÉ
Const. 2

"Et volumus quod nullus studens Collegii possit appellare nisi ad Consiliarios. Et si aliquis Collegialium... ex quacumque causa quatumque legitima, rationabili, vel necessaria, sive non, coram alio, quam coram suo Rectore vel Consiliariis, per viam appellationis, ipso facto sit Collegii privatus, et praestiti juramenti poenam incurrat" (102).

CONSTITUCIONES DE SANTO TOMÁS DE
VILLANUEVA

Cap. XII

"Et si in dicta Visitatione aliquid invenerit corrigendum, prohibendum... corrigat, emendet, provideat... juxta formam nostrarum Constitutionum... omni appellatione remota, cum a correctione nulli liceat appellare."

Dos opiniones contrarias se han sostenido a través de los tiempos. La primera intentó demostrar que se puede apelar siempre, o porque no tiene poder para prohibirlo el Fundador, o porque hemos de presumir que no lo quiso vedar. La segunda cierra completamente el camino a toda apelación, sin excepción alguna.

Las dos fueron defendidas, en diversas ocasiones, por los Colegiales Perpetuos y por los Visitadores, respectivamente (103).

Las razones de la primera sentencia eran éstas:

1.º El Concilio Tridentino, en la ses. 13, cap. I, dice: "Quod si Visitator modum visitationis et correctionis (transgrediat)... in his cassibus et similibus est locus appellationis."

2.º La apelación es de derecho natural. Derecho del que no nos puede desposeer ninguna autoridad.

3.º Cualquiera que erige o funda una Institución, se supone que se acomoda al derecho común (104).

Esta opinión, como está enunciada, la juzgamos extremada y, por tanto, falsa.

A la primera razón, respondemos que el Concilio Tridentino habla únicamente del caso en que los Visitadores se extralimiten en su cometido. No prueba, pues, que se pueda apelar siempre. Además, sabemos sobradamente que nuestra Institución no se acomoda a la forma prescrita por aquél.

(102) En las siguientes Constituciones o Estatutos se prohibió apelar a los Consiliarios dicen así (const. III): "Non possit appellare ad Consiliarios, nisi talis poena sit, privationis Collegii, vel ultra unum mensem a comestione, et portione dicti Collegii, non obstante quod in nostris Constitutionibus continetur, quod possit appellare ad Consiliarios."

(103) El año 1633 fué la primera vez que se defendieron estas dos posiciones extremas, a propósito de la lección del Dr. Trullench, que algunos juzgaron inválida, apelando como único medio.

(104) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núm. 116.

La segunda razón también es falsa. La apelación tiene como fin vindicar un derecho, del que hemos sido expoliados. Por tanto, tiene la misma naturaleza y el mismo carácter que el derecho, en quien se apoya, y que quiere reconquistar. Este principio, aplicado a cada caso, dirá, por sí solo, cuándo se debe apelar, cuándo se puede y cuándo no.

Ahora bien, la Institución es obra del Beato, y, por tanto, pudo poner las condiciones que estimó oportunas, no contrarias al derecho divino, natural o positivo. No hablamos del derecho eclesiástico, por que, por la aprobación pontificia, también puede contrariarlo.

Es más, todo Colegial, antes de ser admitido, hace renuncia de este derecho. Así lo dice el número 13 del capítulo de la Visita: "como nuestra voluntad sea, que por el mismo caso que alguno recurriere a otro Tribunal cualquiera, sea "ipso facto" privado de la prebenda que tuviere en el Colegio; y que con tal condición sea admitido en él; como consta por el juramento que han de hacer al tiempo de su elección". Efectivamente, así lo dice dicho juramento: "Y juro, y protesto de no valerme de derecho alguno, ni recurrir a Tribunal superior con pretexto, recurso o suplicación, antes renuncio a cualquier derecho que me pudiese pertenecer en derogación de las dichas Constituciones."

A la tercera razón ya hemos respondido varias veces.

La sentencia opuesta alude a dos lugares de las Constituciones, tománolos como principios básicos: que los Visitadores son superiores a los Colegiales Perpetuos en el acto de la Visita, y que sus resoluciones deben ser ejecutadas inviolablemente (105). Esto supuesto, alegan las siguientes razones:

a) de la observancia de esta norma depende el buen gobierno del Colegio. Por el contrario, admitida la apelación, quedarán siempre todos los mandatos de la Visita en suspenso, que es lo que quiso évitár el Fundador, como parecen indicar los números 5 y 6 de dicho capítulo.

b) admitida la apelación, no hay nadie que tenga a su cargo el defender las Constituciones, porque los Visitadores, hecha la Visita, "funci sunt officio suo" (106).

c) si se objeta que pueden castigar injustamente o mandar mal los Visitadores, contéstase que es preferible y menor mal que salga perjudicada alguna persona particular, que abrir camino a las apelaciones con todas sus consecuencias.

(105) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 1.

(106) Archivo del Colegio, l. c.

d) opone la sentencia contraria, que no se puede apelar cuando los Visitadores procedan "en conformidad con las Constituciones", luego se puede, cuando no se verifique esta condición. Respondemos—dicen—que esta cláusula, aunque no estuviera explícita, se habría de suponer, porque el Fundador de cualquier Institución no puede permitir que se quebrante su voluntad y, por tanto, no tiene ninguna fuerza por estar expresa.

Estas razones, por su misma amplitud, probando demasiado, nada prueban. Suponen, primero: que sólo los Visitadores velan por el cumplimiento de las Constituciones; segundo, que los Superiores y Colegiales becarios apelarán siempre, aunque lo mandado por aquéllos sea según el tenor de dichas Constituciones; y, por fin, que el Nuncio, que es el que, como delegado de la Santa Sede, ha resuelto las dificultades que han ido presentando, se opondrá a lo determinado por el Beato.

Su falsedad aparecerá más clara a la luz de las razones que probarán nuestra opinión.

Que no se puede apelar de lo que mandaren en conformidad de las Constituciones, es evidente. Están demasiado claras las palabras del Fundador para que se pueda dudar de su voluntad (107).

Pero, ¿se puede apelar cuando ordenen algo no conforme con las Constituciones?

Creemos que sí, por las razones contrarias. En efecto, en esta materia no se puede privar a nadie de lo que las Constituciones nada dicen o conceden. Este principio es fundamental, por la misma doctrina expuesta arriba. Ahora bien, no consta que las palabras de las Constituciones incluyan dicha renuncia. Más bien, dicen lo contrario. En el número citado mandan que no se apele de lo que "ordenaren y mandaren en conformidad de estas nuestras Constituciones". Y en la fórmula del juramento, también dicen: "renuncio a cualquier derecho que me pudiese pertenecer en derogación de las dichas Constituciones". Ante palabras tan claras, son ociosos los comentarios.

El mismo Tridentino, ses. 13, c. 1, dice que es lícito apelar cuando los Visitadores traspasan los límites y formalidades de la Visita. Canon aplicable a nuestro caso, porque en las Constituciones no se determina lo contrario.

Dicen que dicha cláusula—en conformidad de nuestras Constituciones—habría que suponerla si no estuviera explícita, y, por tanto, nada prueba.

(107) Constituciones del Colegio, c. XLVIII, núm. 13, y juramento de los Colegiales perpetuos y becarios. Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 2.

Nosotros argüimos al contrario: si la hubiera omitido, se podría apelar; "a fortiori", se puede, estando expresa.

No nos podemos apoyar en la disciplina de los Colegios Mayores. Sus disposiciones son diversas. Hablando de la Visita nada dicen de la apelación (108). La nombran únicamente al tratar del juramento que deben hacer los Colegiales (109). Y aun entonces, no se les prohíbe apelar absolutamente, porque pueden recurrir al Rector siempre que lo juzguen oportuno, quien, a su vez, podrá reclamar la ayuda de la autoridad competente, sin que lo prohiban las Constituciones.

La historia del Colegio viene a corroborar esta opinión. El año 1612 tuvo lugar la primera apelación, al privar al Rector Marco Polo de su prebenda sin conjúdicés, como ya dijimos. La expulsión fué declarada sin efecto por el Nuncio (110). El año 1633 escribió el Marqués de Malpica al Colegio (111), que si la Visita había actuado en contra de las Constituciones, se prestara la ayuda conveniente a los perjudicados, y acababa así la carta: "porque a ejemplo de lo sucedido podrá ser que los Visitadores quieran ser dueños absolutos del Colegio". El mismo año, por haber sido expulsado el Dr. Trullench, se apeló varias veces por parte del mismo señor y de los Colegiales Perpetuos (112). Por motivos parecidos se apeló el año 1638 al Nuncio, que citó a los Visitadores y los culpó de haber procedido contra las Constituciones (113).

Otras veces recurrieron al Rey, porque habían impuesto penas que excedían sus facultades (114). Y así podríamos citar otros muchos casos (115).

Todo esto demuestra la concepción exacta que tenían tanto los Superiores y Colegiales como el Nuncio, de que efectivamente se podía apelar, cuando los Visitadores obraban contra lo preceptuado por las Constituciones.

PABLO BARRACHINA ESTEVAN

Canónigo Doctoral de Segorbe

(108) Constituciones del Colegio de San Bartolomé (Salamanca), const. LXXI.

(109) Constituciones del Colegio de San Bartolomé, const. II.

(110) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 2.

(111) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 10, núm. 115.

(112) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 12, núm. 1, y leg. 7, núm. 9.

(113) Archivo del Colegio, est. 8, leg. 1, núm. 5.

(114) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 9, núm. 19.

(115) Archivo del Colegio, est. 6, leg. 7, núms. 20 y 71.